ministerio de educación ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SEÑORES MINISTROS DE LA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.-

GLORIA PIEDAD VIDAL ILLINGWORTH, *ecuatoriana, mayor de edad, de profesión profesora, domiciliada en la ciudad de Quito, en mi calidad de* ***MINISTRA DE EDUCACIÓN****, conforme lo acredito con la copia certificada de mi Nombramiento y Acta de posesión que anexo, comparezco ante ustedes y formulo la presente* ***ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN,*** *de conformidad con lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en conexión con los artículos 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo expuesto ordenarán la notificación a la otra parte y remitirán el expediente completo a la Corte Constitucional..*

1. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Intervengo en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido parte del proceso y dentro del término previsto en el artículo 60, de la Ley ibídem.

2. SENTENCIA IMPUGNADA

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es la expedida con fecha del 2 de junio del 2010 a las 15h58 y notificada el día 07 del mismo mes y año, por los doctores: Jorge Jaramillo Jaramillo y Zoilo López Rebolledo, Jueces Titulares Segundo y Tercero, y abogada Inés Rizzo Pastor, Juez Interina de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; dentro de la Acción de Protección No. 766-2009, la misma que revocó la sentencia de primera instancia del Juez Primero Provincial de Tránsito del Guayas, el mismo que resuelve: ***"Denegar y rechazar por improcedente la acción de protección planteada por el señor Profesor Alfredo Plutarco Torres Mora en contra ..... del Ministro de Educación..." (Acción de Protección No. 395-2009)***

3. ADMISIBILIDAD

a) El artículo 437 de la Constitución de la República establece para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de

sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriados; y se demuestre que en el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.

b) La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c) No existe otro recurso o instancia para impugnarla, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, por lo anotado se infiere la vulneración del debido proceso y otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61, numeral 3 de la L.O.G.J C.C.; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución Ecuatoriana ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; en el presente caso la acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades:

d) Evitar errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales; y,

e) Evitar la arbitrariedad judicial.

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, Ordenamiento Jurídico que pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por las autoridades.

4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil , Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

5. El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República el mismo que indica:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el

ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de los derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ecuador al ser un Estado Constitucional se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley; en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Por tanto en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la carta magna y el Estado Constitucional de derechos y justicia, garantizado en la misma por parte, de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia

6. Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas"

Numeral 1.- ***Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes:***

De la norma descrita se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente.

Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14); Convención Interamericana de Derechos Humanos (Art. 8); artículos 8 y 9 Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad, el cual señala: Art. 8 .-

Que reconoce el llamado "Debido Proceso Legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

Obligación que se inobservó en la emisión de la sentencia impugnada la misma que revocó la sentencia de primera instancia en la que sí se observó el debido proceso, puesto que impugnar un acto administrativo mediante la Acción de Protección es desnaturalizar esta garantía Constitucional , impugnación que debió realizarse ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Inobservancia del artículo 226, de la Constitución de la República que señala:

"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la constitución".

Artículo 424, de la misma Constitución de la República que indica:

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del Orden Jurídico; las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

De las normas antes enunciadas se infiere categóricamente de que los Ministros de la Segunda Sala de la referencia al revocar el fallo del Juez de instancia y declarar con lugar la Acción de Protección propuesta por el señor Alfredo Plutarco Torres Mora, actuaron sin la competencia debida, al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1, que dice: ***"Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados";*** *se desprende que la Sala de la Corte enunciada no tenía competencia para conocer asuntos de* ***MERA LEGALIDAD;*** *por cuanto el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial indica:"* ***Principio de Impugnabilidad de los Actos Administrativos en sede Judicial. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del estado, distinta a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos. No son decisiones Jurisdiccionales: constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede Jurisdiccional****". Concordante con el artículo 217, que en su numeral 3 indica:* ***"Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rangos inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector Público".***

Así mismo las Reglas para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición vigentes a esa fecha en su Art. 50 literal a) y Art. 43 numeral 3, establecían la no Subsidiaridad de la Acción de Protección en franca conexión con el Art.42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: ***"NO PROCEDE LA ACCION DE PROTECCION CUANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO PUEDA SER IMPUGNADO EN LA VIA JUDICIAL..."***

Es decir que los Jueces de esa Sala de la Corte actuaron sin la competencia necesaria y sin la obligación sustancial de los mismos en cualquier instancia en los que se inmiscuya su decisión sobre la referida competencia, violentando las garantías constitucionales antes nombradas puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de ***LEGALIDAD*** *en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226, de la Constitución de la República aludido; además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces.*

5. PETICIÓN CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437, de la Constitución, artículo 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, solicito que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales; consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de mis derechos, esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el señor Alfredo Plutarco Torres Mora dejando vigente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0368-09 de fecha 16 de septiembre del 2009, por el cual se le removió del cargo de Vicerrector, ***reintegrándolo como docente del Colegio Fiscal Experimental Aguirre Abad de la ciudad de Guayaquil.***

6. NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional 074 asignado al Ministerio de Educación. Y designo como mis abogados al doctor Williams Cuesta Lucas, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, para que a mi nombre y

representación suscriban los escritos necesarios y actúen la diligencias requeridas en defensa de mis legítimos intereses.

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos, así como al Procurador General del Estado.

Firmo con mi Abogado Patrocinador

GLORIA VIDAL ILLINGWORTH
- MINISTRA DE EDUCACION

Dr. Williams Cuesta Lucas
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA
Mat. Prof. 6485-C.A.P.

Presentado en Guayaquil, a los veinte y cuatro días del mes de Junio del año dos mil diez; a las ocho horas con treinta minutos, con copias igual a su original.- Adjunta un anexo contantes en tres fotocopias certificadas.- Lo Certifico.-

Ab Violeta Yager Panizo
SECRETARIA RELATORA
Segunda Sala Civil, Mercantil
Inquilinato y Materias residuales
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
República del Ecuador
Guayaquil
SECRETARIA DE LA 2DA. SALA CIVIL Y MERCANTIL